

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 47325

Ref. Expediente N° SD2026/0045794

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 30 de abril de 2026, NEOPAN DO BRASIL LTDA., presentó la solicitud de registro de la Marca **NEOPAN** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 11581 de 3 de junio de 2026, se requirió a NEOPAN DO BRASIL LTDA. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color sin especificar el nombre de todos los colores.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: rojo, blanco), evitando el uso de adjetivos como “oscuro” o “claro”.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: “Pantone 6083c”). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 19 de junio de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

Ref. Expediente N° SD2026/0045794

Caso concreto

El día 19 de junio de 2026, se allega respuesta al requerimiento de la siguiente manera:

RESPUESTA AL OFICIO No. 11581 y RENUNCIA A TÉRMINOS

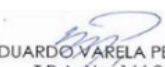
Eduardo Varela Pezzano, obrando en mi calidad de apoderado del solicitante en el asunto de la referencia, para dar respuesta en término legal al Oficio No. 11581 de 2 de junio 2026, aclaro a usted que los códigos Pantones de la solicitud de la marca.

- Color Anaranjado: Pantone 172C
- Blanco: Pantone 11-4201 TCX

Manifiesto que renuncio al término de requerimiento restante de que trata el artículo 144 de la Decisión 486, con el fin de que el trámite indicado en el epígrafe de la referencia surta su trámite de inmediato.

De acuerdo con lo anterior, solicito continuar con el trámite de registro de la marca figurativa en la clase 05 internacional a nombre de la sociedad **NEOPAN DO BRASIL LTDA.**

Señor Director,



EDUARDO VARELA PEZZANO
T.P.A. No. 166.964
C.C. No. 72.292.765 de Barranquilla

Pese a que en el requerimiento previamente se le había indicado que solo se permite la indicación de un solo sistema de identificación de colores, el solicitante indica dos códigos de identificación en su respuesta.

Así las cosas, pese a que se respondió el requerimiento, esta respuesta no cumple los requisitos de forma, de manera que es necesario abandonar la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a NEOPAN DO BRASIL LTDA., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 23 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA

Ref. Expediente N° SD2026/0045794

DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

